

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **017**

Fecha Estado: 17/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120140066500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CRISTIAN ANDRES CORREA ALCARAZ	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADA POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO	16/02/2021		
05615400300120180001600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JONATHAN MURILLO CARVAJAL	Auto decreta embargo DEL SALARIO	16/02/2021		
05615400300120190089600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LILIAM ZORAIDA CORDOBA CARDONA	Auto decreta embargo DEL SALARIO	16/02/2021		
05615400300120200045800	Ejecutivo Singular	BEMSA S.A.	CARLOS ENRIQUE ARBELAEZ CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	16/02/2021		
05615400300120200056500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CONRADO DE JESUS VALENCIA VERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/02/2021		
05615400300120200063300	Ejecutivo con Título Prendario	LEGACY CAPITAL S.A.S.	MAXIMILIANO ZORRILLA PABON	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/02/2021		
05615400300120200064000	Verbal	MIGUEL GIOVANNY MARTINEZ SANCHEZ	MIGUEL ANGEL RAMIREZ RAMIREZ	Auto admite demanda	16/02/2021		
05615400300120200065500	Otros	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.	EDGAR SILVA BARRIOS	Auto rechaza demanda	16/02/2021		
05615400300120200066000	Ejecutivo Singular	GLORIA IVONE VILLA GAVIRIA	JHON FREDY TOBON ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	16/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200075000	Ejecutivo Singular	MALL PUERTO BULEVAR - PROPIEDAD HORIZONTAL	VISUAL PRODUCCIONES S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	16/02/2021		
05615400300120210003100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ORTEGA RESTREPO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	16/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00665 00**

Decisión: Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, encuentra este despacho que la misma no tuvo en cuenta la totalidad de los abonos realizados al crédito, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriado el presente se proveerá la solicitud de terminación por pago que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 017 de febrero 17 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30feb69b1d65009729e4a09205ddf35bbceb9404308ca9c6ba3d649fb27ebab4**

Documento generado en 16/02/2021 04:32:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00458 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad BEMSA S.A.S. contra CARLOS ENRIQUE ARBELÁEZ CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero,

- **\$782.109** por saldo de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 6 de febrero de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- **\$782.109** por saldo de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- **\$782.109** por saldo de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 6 de abril de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- **\$782.109** por saldo de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios

causados desde el 6 de mayo de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- **\$782.109** por saldo de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- **\$782.109** por saldo de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 6 de julio de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- **\$782.109** por saldo de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA REGINA TORO RUIZ portadora de la T.P. 110.463 del C.S. de la J., para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 017 de febrero 17 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f619f6ea0788fe370414db65a19c0db1858eba00e9422a649a32c8b39077d7**

Documento generado en 16/02/2021 04:32:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00565 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Auscultada la demanda y como ahora si cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCOP CAJA SOCIAL S.A. contra el señor CONRADO DE JESÚS VALENCIA VERA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$48.282.051** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 299200313887, más los intereses de mora causados desde el 15 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- **\$5.188.840** por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital vencido desde el 5 de diciembre de 2019 al 01 de octubre de 2020.
- **\$1.236.535** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 4570215097060038, más los intereses de mora causados desde el 2 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, previniéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020.194797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad del demandado. Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, portadora de la tarjeta profesional 114.733 del C.S.J., para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER como dependientes de la apoderada de la parte demandante al abogado SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ, identificado con la tarjeta profesional No. 112.152 del C.S.J. y al señor JAIME HUMBERTO CASTAÑEDA VELEZ, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.855.538.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 007 de enero 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64a7f4fb84669b96809ccf51ded30a7c4626621ca401de2498761659d97eeeb**
Documento generado en 27/01/2021 04:00:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00633 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad LEGACY CAPITAL S.A.S. contra el señor MAXIMILIANO ZORRILLA PABÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$53.750.000** por concepto de capital contenido en el pagaré 004 aportado como soporte de la ejecución, más los intereses de mora causados desde el 31 de octubre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- **\$9.900.000** por concepto de intereses corrientes causados sobre el anterior capital entre el 21 de agosto de 2018 y el 24 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, previniéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo marca TOYOTA 4 RUNNER SR5, campero, modelo: 2013, color gris metálico, placas: MTZ 387, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Sabaneta -, Antioquia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO SIERRA CARDONA portador de la tarjeta profesional 244.871 del C.S.J., para actuar en presentación del demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER como dependiente del apoderado de la parte demandante al abogado WILTON JOHNNY NARANJO BUSTAMANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.439.661, portador de la tarjeta profesional No. 209.695 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 017 de febrero 17 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed680605e525d41f10210c239d5d94af5acdbd4f213f956347582bc08f7ecf3a**

Documento generado en 16/02/2021 04:32:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00640 00**

Decisión: Admite demanda

Subsanada la demanda y como ahora si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por el señor MIGUEL GIOVANNY MARTÍNEZ SÁNCHEZ contra los señores EDWIN ALONSO FRANCO HENAO y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ RAMÍREZ.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFÍQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-

CUARTO: FIJAR como caución, previo a decretar la medida cautelar solicitada, la suma de \$2.280.000 correspondiente al 20% de la cuantía establecida en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS CALDERA TEJADA portador de la T.P. 110.438 de C.S.J., para actuar en representación del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 017 de febrero 17 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c13b18a8ccca8c72587b9d8be49b9fe357b0f6abad6a7aedef9dc8ff43bb82b**

Documento generado en 16/02/2021 04:32:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00655 00**

Decisión: Rechaza demanda

Revisado el escrito en el que la parte demandante pretendió subsanar las falencias contenidas en la demanda, advertidas en el proveído admisorio, se evidencia que no las satisfizo a plenitud, pues si bien se aporta constancia de remisión de la comunicación al correo electrónico del señor EDGAR SILVA BARRIOS, el mismo tiene constancia “no fue posible la entrega al destinatario” (ver fol. 6 de la subsanación de la demanda), debiendo entonces agotarse el envío a la dirección física, ya que se contaba con ésta.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda.

Realizadas las anotaciones de rigor archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 017 de febrero 17 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece6507e71aa4b88ce0e462a5ca4206f4946be9ec05f7ef61efccefaf12e058e**

Documento generado en 16/02/2021 04:32:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00660 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Auscultada la presente demanda y como quiera que ahora si cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora GLORIA IVONNE VILLA GAVIRIA contra el señor JHON FREDDY TOBÓN ECHEVERRI, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$42.633.077** por concepto de capital contenido en el pagaré 001 más los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CAMILO ANDRÉS DUQUE QUINTERO portador de la T.P. 225.144 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 017 de febrero 17 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b69b58e44c844c77574238f3e7e960ea7d1edad71fd7ac4b48447e067e5691**

Documento generado en 16/02/2021 04:32:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00750 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Por reunir la demanda los requisitos establecidos por el artículo 82 del C. G. del P. y los títulos base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib, 14 de la Ley 820 de 2003, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la copropiedad MALL PUERTO BULEVAR P.H. contra la sociedad VISUAL PRODUCCIONES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.876.875** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a junio de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2019 hasta la extinción de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.876.875** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a julio de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 6 de julio de 2019 hasta la extinción de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.876.875** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a agosto de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2019 hasta la extinción de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad

con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$1.876.875** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a septiembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2019 hasta la extinción de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.876.875** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a octubre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 6 de octubre de 2019 hasta la extinción de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.876.875** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a noviembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2019 hasta la extinción de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por los cánones de arrendamiento que se sigan generando hasta la respectiva sentencia, de conformidad con los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: La abogada ESTEFANÍA SIERRA NIETO con T. P. 235.258 del C. S de la J., actúa como apoderada judicial de la parte demandante. Igualmente, se reconoce como sus dependientes judiciales a las

personas mencionadas en el acápite de AUTORIZACIÓN del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 017 de febrero 17 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c2affbbe09cc7b86154a737977e7c1c270c28472544cf302f094ea128c17d3

Documento generado en 16/02/2021 04:32:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00031 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser otorgado por medios digitales deberá allegarse constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º, inciso 3º, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 017 de febrero 17 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ddef8c97c15802fa7054982dd55967d340b7f4a9c1d4ae77015cbdc18cb664**

Documento generado en 16/02/2021 04:32:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>